"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

A - 061
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandados: Roberto Alonso Jiménez Cardona y/o
Radicado Único Nacional: 05001 31 03 017 2018 00325 01
Procedencia: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Asunto: Decreta suspensión por prejudicialidad

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del pasado 11 de marzo (pdf 06 segunda instancia), la apoderada de la parte recurrente solicitó que:

> *"(S)e suspenda el proceso por prejudicialidad o pleito pendiente, al existir un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en curso ante el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo radicado 201701509, proceso que es necesario o depende para resolver el proceso que nos convoca, esto conforme a los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso* "

Por lo anterior, mediante auto del 28 de marzo de este año se decretó la siguiente prueba:

> *"(O)fíciese al Tribunal Administrativo de Antioquia - oral -, Despacho de la Dra. Vannesa Alejandra Pérez Rosales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, aporte certificación del estado actual del proceso conocido bajo el radicado*

05001233300020170150900, en el cual actúa como demandante el señor Roberto Alonso Jiménez Cardona y como demandada la Universidad de Antioquia. Así mismo, aportará copia de los actos administrativos que son cuestionados mediante ese proceso.

De existir sentencia de fondo, remitirá copia del medio físico o magnético en que quedó registrada. ***Se certificará, además, la ejecutoria de la decisión allí tomada".***

Esa autoridad judicial, a través de comunicación firmada por la Secretaria de esa Corporación, certificó que allí se tramita:

"EL PROCESO LABORAL. RADICADO: 05001-23-33-000-2017-01509-00. MAGISTRADA: VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES. DEMANDANTE: ROBERTO ALONSO JIMÉNEZ. DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. EL PROCESO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA PROBATORIA PENDIENTE DE DAR TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. SE ENVÍA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS CON SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES.LO ANTERIOR, DANDO RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DEL 29 DE MARZO DE 2022. EXPEDIENTE RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00325 01. MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO. DEMANDANTE. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADOS:ROBERTO ALONSO JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS. PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN" (sic mayúsculas del original, pdf 14 segunda instancia)

También aportó con la certificación la demanda que dio origen a ese proceso con sus respectivos anexos, en el que se corrobora que los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho son las resoluciones 9863 del 3 de agosto de 2016 y 10075 del 28 de octubre de 2016 proferidas por la Vicerrectoría de Docencia Académica de la Universidad de Antioquia, y las resoluciones 42281 del 5 de diciembre de 2016 y 42378 del 24 de enero de 2017 proferidas por la Rectoría de esa misma universidad.

En este punto debe recordarse que según el hecho quinto de la demanda, fue con base en la resolución número 9863 del 3 de agosto de 2016 que la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Antioquia procedió a declarar *"el incumplimiento de la obligación de resultado a cargo del profesor Roberto Alonso Jiménez Cardona y ordenó la restitución de los salarios y prestaciones sociales devengados durante la comisión de estudios",* mientras que por medio de la 10075 del 28 de octubre de 2016 ese mismo órgano universitario decidió no acoger al recurso de reposición, formulado por el aquí ejecutado en contra del primer acto administrativo citado (fl. 33 pdf 01, demanda).

En todo caso, según se adujo en el hecho séptimo de la demanda (fl. ibídem), el pagaré base de esta ejecución se llenó de conformidad con el contenido de esos dos actos administrativos, por lo que procede la aplicación de lo previsto en el artículo 161.1 del C.G.P, en cuanto preceptúa que:

> *"el juez, a la solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".*

Lo anterior es así, porque dentro del proceso que motiva la suspensión no se está discutiendo *"la validez o la autenticidad del título ejecutivo",* sino el fundamento mismo para su nacimiento o, si se quiere, la ocurrencia de la situación de hecho que habilitaba a la demandante para llenar los espacios en blanco.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por prejudicialidad **hasta el 26 de abril de 2024,** de conformidad con lo antes motivado

SEGUNDO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Antioquia –oral-, Despacho de la Dra. Vannesa Alejandra Pérez Rosales para que se sirva remitir a este Despacho copia de la sentencia que se profiera dentro del proceso conocido bajo el radicado 05001233300020170150900, tan pronto quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eae0caf33a99bcd551a90c83ce74b1eaa717a0341b3486bb8080973d7141834
Documento generado en 26/04/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica